

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 28° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-3778-2024  
CARATULADO : GONZÁLEZ/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE  
DEFENSA

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco

### VISTOS

Que el **28 de febrero de 2024**, comparece Francisco Javier Amigo Cartagena, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, pensionado, domiciliado para estos efectos en calle Los Alerces N°7091, Peñalolén, y expone: Que viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del FISCO DE CHILE, representado por Marcelo Eduardo Chandía Peña, de profesión abogado Procurador Fiscal de Santiago, ambos domiciliados en la Comuna de Santiago, en calle Agustinas N°1225, piso 2, fundados en que don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech I, bajo el N°10.261 y pide se condene al demandado al pago de la suma de \$300.000.000.- por concepto de daño moral, o la suma que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso; más el reajuste e intereses contados desde la fecha de notificación de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, más los intereses legales correspondientes durante el mismo período, todo con costas.

El **24 de junio de 2024**, comparece el abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral satisfactiva, también la prescripción extintiva y en subsidio la rebaja de la indemnización.

Con fecha **02 de julio de 2024**, el demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando lo expuesto en su libelo de demanda, y solicitando el



Foja: 1

rechazo de las excepciones opuestas por el demandado.

Con fecha **12 de septiembre de 2024**, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica en rebeldía del demandado y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha **14 de enero de 2025**, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN**

**PRIMERO:** Que el 28 de febrero de 2024, comparece Francisco Javier Amigo Cartagena, Abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, en representación de don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ; quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Marcelo Chandía Peña, fundados en que don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, conocida como Comisión Valech I con el N°10.261.

En cuanto a los hechos la víctima don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, sostiene el siguiente relato:

“Fui detenido sólo un par de días después del 11 de septiembre de 1973 mientras me encontraba trabajando en el Ministerio de Obras Públicas en Santiago, particularmente en el departamento de Defensas Fluviales. Días antes de la detención pude observar como el Palacio de la Moneda era incendiado comenzando con ello un estado de sitio que me impidió asistir al trabajo hasta el fatídico 20 de septiembre de 1973. Fue ese día en que mientras realizaba mi trabajo en el Ministerio se apersonó en la institución un gran piquete de agentes pertenecientes a la Policía de Investigaciones quienes tras destrozar la puerta de ingreso se abalanzaron directamente sobre los funcionarios. Los policías comenzaron a proporcionar golpes a todos los que estaban presentes en el lugar inquiriendo a viva voz a aquellos que estaban en una lista de personas a detener. Recibí incontables golpes de puño por parte de los agentes quienes no mostraron compasión alguna y continuaron golpeando incluso a los que caían al suelo producto de los golpes iniciales. “Ponte de pie comunista de mierda o te disparamos aquí mismo” espetaban los agentes mientras propinaban fuertísimas patadas con gruesas botas, en esos años era militante del Partido Comunista y claramente los uniformados lo sabían descargando especial sevicia en mi contra. Después de golpear y separar



Foja: 1

del grupo a los trabajadores que estaban en su "lista" fueron conducidos hasta el subterráneo del edificio donde fueron entregados a personal de la FACH que esperaba fuertemente armado en el recinto. Esos individuos se lanzaron directamente sobre los que fueron trasladados allí siendo atacados con palos de picota que enterraban fuertemente en las costillas y muslos. Desconoce cuántas horas estuvo siendo amedrentado en ese lugar, pero estaban todos llenos de heridas y al borde de lamentosos sollozos cuando los uniformados se detuvieron y amarrándonos uno por uno somos subidos a un bus institucional de la FACH. El bus iba completamente lleno de personas detenidas al punto que no podía realizar movimiento alguno encerrado ahí, ni tampoco observar con claridad lo que sucedía puesto que le habían vendado los ojos al subir al bus. Los verdugos aprovecharon cada segundo de la duración del viaje para apercibirnos con más dolor mediante violentos golpes con objetos contundentes en piernas y brazos e incluso caminaron por encima de nosotros aplastándonos.

Recuerdo como un uniformado disfrutando del calvario que nos provocaba comenzó a presionar mi estómago con fuerza impidiéndome que pudiera respirar o ejercer resistencia alguna. El infernal trayecto se prolongó por un tiempo que me pareció eterno y que sólo llegó a su fin cuando habíamos arribado al Estadio Nacional.

El estadio había sido transformado en un verdadero campo de concentración similar a aquellos creados por los Nazis hace tantos años ya, lleno de armamento que nos apuntaba en todo momento. Fuimos recibidos con grotesca violencia por los militares a cargo quienes asumieron nuestro control y vigilancia apenas descendí del bus de la FACH. Ingresé a este lugar a punta de ametralladoras que como nos indicaron estaban listas para matarnos al primer movimiento sospechoso que hiciéramos; recuerdo que los militares me ordenaron hacer ingreso al estadio a través de un pasillo repleto de individuos que aprovecharon que estaba esposado y me propinaron patadas y puñetazos a medida que iba avanzando además de escupitajos e insultos destinados a destruir y denigrar mi espíritu. El antedicho ritual de bienvenida era conocido entre los presos como el callejón oscuro y se efectuaba a todos lo que eran llevados al centro de detención.

Tras aquella paliza los uniformados reunieron a todos los funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y nos llevaron hasta la



Foja: 1

escotilla número 3 del estadio. Pasé toda la noche encerrado aquí sin poder conciliar el sueño debido a los fuertes dolores que las golpizas y aplastamientos me provocaron siendo una de las noches más miserables de mi vida Vuestra Señoría.

Los días en el Estadio Nacional siempre comenzaban muy temprano con duros interrogatorios que eran efectuados por el personal militar a cargo de los detenidos.

Venían directamente a llevarme hasta una habitación donde se me efectuaban preguntas sobre mi participación política, grupos armados y supuestas guerrillas de resistencia. En todo momento le indiqué a mis captores que yo no tenía conocimiento de nada de lo que se me inquiría, más aquello sólo despertó la furia de estos verdugos quienes se ensañaron propinándome duras golpizas en todo mi cuerpo especialmente en partes sensibles como rostro y genitales. Otros días llamaban por alto parlante a las personas que serían torturadas e interrogadas (en ese orden de sucesos) siendo conducido hasta el cuerpo militar encargado de las interrogaciones que se aplicarían ese día. Recuerdo que fui torturado principalmente por funcionarios de Carabineros y Militares que después de golpearme sencillamente ordenaban que volviera a la escotilla donde me retenían.

Desconozco realmente cuantos días pasé detenido en el Estadio Nacional pero se me interrogó en cada uno de ellos manteniendo siempre un estado de sumisión psicológica y terror originado en los apremios que constantemente se me aplicaban. Además de ello se ensañaban manteniéndonos sometidos a un hambre voraz privándonos de cualquier alimento o líquido para beber, recuerdo que lo poco y nada que pude comer en todos esos días fue un escueto trozo de pan duro que un militar miserablemente decidió darme.

Por ratos se nos daba un poco de agua con mal olor. También se nos alimentaba principalmente con legumbres, muchas veces porotos llenos de gorgojos que sacábamos de un golpe con la mano para tragar. Durante los últimos días de mi estadía allí fui interrogado y electrocutado, más ese recuerdo lo he guardado en el fondo de mi alma durante toda mi vida.

A inicios del mes de Noviembre fui liberado tras un duro interrogatorio en el que se me devolvió el carnet de identidad y junto a ello



Foja: 1

se me entregó una carta de cesación de funciones por parte del Ministerio de Obras Públicas -exonerándoseme- indicándoseme que derechamente se ponía término a mis funciones por mis antecedentes políticos. Ese día en razón de un partido de fútbol que tendría lugar en el estadio fui trasladado hasta la Penitenciaría de Santiago donde estaría aproximadamente 4 meses más detenido.

La vida en la Penitenciaría no mejoró las condiciones a las que estaba siendo sometido previamente en el estadio ya que los gendarmes demostraban una crueldad incluso superior a la de los militares. Allí me dejaron encerrado en un calabozo denominado calle 2 en conjunto con otro sinnúmero de detenidos que habían sido detenidos previamente por los Agentes del Estado.

El calabozo estaba repleto al punto que moverse en lo más mínimo para intentar estirar las extremidades resultaba sumamente dificultoso y ello generaba que me dieran constantes calambres en todo el cuerpo. La celda no tenía baño y los gendarmes no permitían a nadie salir para usar el baño exterior por ello es que teníamos que hacer nuestras necesidades en un rincón de la celda al frente de todos los presos. El lugar apestaba a heces y orinas al punto que el sólo respirar me generaba arcadas e inducía al vomito y ni hablar de intentar dormir sumido en esta inmundicia Vuestra Señoría, cada segundo encerrado ahí era suficiente para hacer que me sintiera como un animal enjaulado atrapados en sus propias fecas.

Por las noches los gendarmes pasaban haciendo rondas de vigilancia, pero en realidad eran paseos destinados solamente a despertar a los presos que intentaban dormir o recuperarse de los castigos que nos daban: llegaban gritando, disparando, y a veces incluso simulando que efectuaban allanamientos al calabozo para impedirnos conciliar el sueño y maltratarnos psicológicamente.

Durante el día también en dicha obscura repartición fui sometido a incontables apremios e intimidaciones por parte del personal de Gendarmería, quienes disfrutaban el humillar y someter a los presos a los más diversos vejámenes: nos sacaban muy temprano por la mañana para hacer ejercicios forzados o mantenernos en posiciones rectas bajo la amenaza de ser golpeados si nos movíamos o intentábamos ayudar a quienes se rendían. En otras ocasiones derechamente fui separado del grupo de internos y conducido hasta otras habitaciones minúsculas para ser interrogado sobre similares acusaciones a las que se me inquirían por los



Foja: 1

militares resultando aquello nuevamente en apremios físicos por ser incapaz de entregar información útil.

Todas estas paupérrimas condiciones de vida se mantuvieron hasta que fui liberado en Marzo de 1974, más el hecho de haber recuperado mi libertad estaba lejos de devolverme la vida que tuve antes de ser detenido injustamente: a esas alturas, yo ya me había vuelto loco.

A raíz de mi detención perdí el trabajo que me permitía subsistir en el Ministerio de Obras Públicas y se me estigmatizó como un verdadero delincuente político en la sociedad chilena, viéndome sumergido en problemas económicos originados en esta asfixiante circunstancia.

La mayoría de mis cercanos -el 95%, me atrevería a decir- y conocidos comenzaron a alejarse de mi por miedo de alguna eventual represalia por parte de los Agentes del Estado. Mi propia familia se vio segregada por la vigilancia militar que se ejercía permanentemente en mi contra. Desde mi detención he pasado por diversos estados de depresión mayor y crisis de pánico, y durante las noches al recordar lo vivido se me dificulta de sobremanera conciliar el sueño debiendo tomar fuertes benzodiazepinas para calmar mi ansiedad. He desarrollado fobia social, y me desgrada profundamente salir a la calle por el miedo que siento de que los uniformados estén esperando para detenerme nuevamente y me conduzcan hasta sus cuarteles.

Además de mi espíritu quebrantado los agentes dejaron marcas en mi cuerpo que nunca sanarán, especialmente dolores en todos mis huesos, articulaciones, manos y pies originados en las brutales golpizas recibidas y en los apremios ilegítimos que se me aplicaron. La aplicación de corriente ha estado presente al menos una vez por semana durante toda mi existencia, así como la desesperación de sentir en mi cuerpo por tiempos prolongados la aplicación de corriente de 220 voltios.

Hoy persigo la Justicia que tanto anhelo Vuestra Señoría, los dolores y traumas jamás me abandonaran, ni podré recuperar la juventud que me fue quitada.

Es por todo lo anterior que vengo en pedir Justicia y Reparación”.

Fin del relato.

En cuanto al derecho, el actor sostiene que la Teoría de la Responsabilidad de Derecho público (o Constitucional del Estado),



Foja: 1

pretende por sobre todo dejar sin efecto la impunidad para los actos del Estado que lesionan los derechos fundamentales de las personas. Añade que las normas constitucionales que determinan este régimen público de responsabilidad del Estado son principalmente los arts. 6 inc.3º, 7 inc. 3º y 38 inc. 2º de la Constitución Política del Estado y que los dos primeros de estos preceptos declaran que los actos del Estado que infrinjan la juridicidad generan entonces responsabilidad; por su parte, el tercer precepto indicado reconoce el derecho del particular afectado por una lesión a sus derechos por parte de la Administración de reclamar a los tribunales de justicia, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que causa el daño. Se trata, por tanto, de una responsabilidad constitucional que se imputa directamente al Estado y no a través de un tercero dependiente. Que, además, la responsabilidad del Estado en materia de lesa humanidad guarda expreso fundamento, como se observa en el artículo 5 inciso 2º de nuestra Carta Fundamental y en concordancia con lo ya señalado cita el art. 4 de la Ley 18.575, denominada “Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado”.

Relativo a la Responsabilidad Constitucional del Estado por Crímenes en contra de la Humanidad, expone que en materia de crímenes de lesa humanidad (por tratarse de delitos que han sido cometidos sistemáticamente y violándose en su comisión derechos tan esenciales – como lo son los derechos humanos de la persona–) han sido considerados como imprescriptibles por nuestros Tribunales Superiores de Justicia. Los argumentos que justifican dicha imprescriptibilidad según la doctrina son, entre otros, los siguientes: a. Existencia de estatutos diferentes regulatorios de distinta naturaleza. Nuestro Código Civil chileno –que regula la prescripción civil– fue construido para regular las relaciones de responsabilidad entre los particulares entre sí, y de éstos respecto del Estado, pero no para regular la responsabilidad internacional del Estado que se origina con la comisión de delitos en contra de la humanidad. b. Existencia de un Principio de Derecho Internacional Especial. c. Seguridad Jurídica y la Falsedad de su Argumento en el caso sub-lite ¿la seguridad y certeza jurídica, fundamentos de la prescripción, son para las víctimas y sus familiares o para los victimarios? ¿Es la prescripción una institución absoluta en el ámbito de los ordenamientos jurídicos? No, no es una institución universal. Existen sistemas jurídicos, como, por ejemplo, el anglosajón, que no la conocen o al menos no le dan un carácter general. En esta línea, debemos entender que los crímenes contra la humanidad se



Foja: 1

enmarcan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tiene por eje central la dignidad de la persona humana, donde el bien jurídico protegido se encuentra, indubitadamente, en un plano superior. d. Por un Principio de Coherencia. “Si de un mismo hecho nacen ciertas acciones, darles un tratamiento distinto no guarda coherencia. Por lo tanto, si de los crímenes contra la humanidad derivan diversas acciones (como la acción civil y la acción penal), ambas deben tener la misma suerte, es decir, se excepcionan de la prescripción extintiva”. e. Enfoque centrado en las víctimas y en la humanidad. f. Principio Finalista. La persecución de los crímenes de lesa humanidad tiene un fin preventivo; uno de índole sancionador, y otro de índole reparador. Así, si operase la prescripción civil, no se permitirá que se cumplan a cabalidad los citados fines. Estos fines obedecen a “la relación del derecho internacional junto a la moral, que parece haber llevado a una legalización necesaria de la misma—tal es la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad— una justificación moral del poder, en nombre de un buen derecho”. g. Principio de la reparación integral. Este principio es un tema de vital importancia, ya que se traduce en un derecho para el afectado y una obligación para el infractor.

En cuanto al Factor de Atribución de la Responsabilidad del Estado, dice que como se ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), puesto que dichos elementos no pueden encontrarse en una persona sin sentimientos, como lo es el Estado o su administración (persona jurídica), así para determinar entonces la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto a la Existencia del daño o lesión. La doctrina ha señalado que “basta la lesión de un interés legítimo y relevante de la víctima para que se entienda que ha sufrido un daño reparable”. Actualmente nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose aquella incluso su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

Cita también como fundamento a su acción, El Delito de Tortura en el Ordenamiento Interno. La ley 20.357, que tipifica los crímenes de lesa



Foja: 1

Humanidad, Genocidio y Crímenes y Delitos de guerra.

Por su parte, el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (o Informe Valech), entendió a la tortura como: “Todo acto por el cual se haya infligido intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, intimidar o coaccionar a esa persona u otras, anular su personalidad o disminuir su capacidad física o mental, o por razones basadas en cualquier tipo de discriminación, siempre y cuando dichos dolores o sufrimientos se hayan cometido por un agente del Estado u otra persona a su servicio, o que actúe bajo su instigación, o con su consentimiento o aquiescencia”.

En cuanto a la naturaleza del daño que se demanda El daño demandado en la presente acción es un daño que, en atención a sus particulares características, obedece a un daño de índole moral.

Respecto a la Titularidad de la acción, dice que tratándose de daño moral pueden demandar su reparación la víctima inmediata o directa, esto es, la persona misma en quien recae la lesión, ofensa o injuria que lo causa, y los que sin tener esa calidad también lo sufren en razón de que el daño inferido a aquélla los hiere en sus propios sentimientos o afectos, incluso aun cuando no sean sus herederos o parientes.

Así, los sujetos activos de la reparación del daño moral son la víctima inmediata o directa y la víctima por repercusión.

En cuanto a la Prueba del Daño Moral, Como toda clase de daño dentro de nuestro ordenamiento jurídico, éste debe ser probado, más las especiales circunstancias que rodean a esta especie de daño –y en el caso de autos, fundado en hechos acaecidos hace décadas atrás– hacen menester realizar ciertas consideraciones en torno a la prueba de éste. Jurisprudencialmente han existido fundamentalmente dos posturas en torno a este punto: una que derechamente ha señalado que el daño moral no requiere de prueba alguna en atención a la naturaleza inmaterial del dolor y otra, mayoritaria y dominante, que tiende a relajar la exigencia de prueba del daño moral- hecho cuya ocurrencia en caso de autos no resulta ser materia de discusión por cuanto, como ya hemos señalado reiteradamente, la calidad de víctima de apremios ilegítimos se encuentra reconocida por la contraria con la inclusión del afectado en la nómina del Informe Valech.



Foja: 1

En cuanto a la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral. Es un hecho indiscutido que la fijación del quantum indemnizatorio particularmente en esa clase de daño se encuentra sujeta a la discrecionalidad, la prudencia y la equidad del juzgador, siendo esta una facultad privativa del Tribunal sin embargo se han extraído ciertos parámetros como i. Gravedad del suceso que constituye la causa del daño: ii. Naturaleza del Derecho cercenado: iii. Las consecuencias que se derivan del daño causado; su duración y persistencia que impliquen convertirlo en un perjuicio moral futuro:

Referente a la Causalidad, dice que se encuentra fehacientemente acreditada. De hecho, el mismo demandado Estado de Chile le ha reconocido la calidad de víctima al incluirle en la nómina de personas reconocidas como víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (llamado coloquialmente Informe Valech).

Por lo anteriormente expuesto solicita se tenga por interpuesta la presente demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad del Estado en contra del Fisco de Chile, representado por don Marcelo Chandía Peña, ambos ya individualizados, someterla a tramitación, y en definitiva, acogerla en todas sus partes, declarando al efecto que se condene al Fisco de Chile a pagar a este demandante la suma de \$300.000.000 (doscientos cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral; y en subsidio de lo anterior, a la suma que el tribunal estime ajustada a derecho en consideración al daño provocado; Que las sumas a las cuales sea condenada la demandada deban ser pagadas más los reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas; y que se condena al demandado al pago de las costas de esta causa.

**SEGUNDO:** Con fecha 24 de junio de 2024, comparece el abogado Procurador Fiscal Subrogante de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, Marcelo Chandía Peña, en representación del demandado, Fisco de Chile, quien contesta la demanda oponiendo en primer término excepción de reparación integral satisfactiva.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional y que sólo desde esa óptica puede mirarse en mejores condiciones los valores e intereses en juego en esta disputa



Foja: 1  
indemnizatoria.

Sostiene que el denominado dilema “justicia versus paz” es uno de los pilares sobre los cuales descansa la justicia transicional en favor de amnistías generales que porten la necesaria tranquilidad a un país, “... deben lidiar con la imperiosa necesidad de que una sociedad se mire a sí misma y reconozca los errores del pasado para así pronunciar aquel imperioso “nunca más”. En esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema.” (sic)

Dice que no debe olvidarse que, desde la perspectiva de las víctimas, la reparación de los daños sufridos tiene un rol protagónico, y que el éxito de los procesos penales se concentra sólo en el castigo a los culpables no preocupándose del bienestar de las víctimas. En este sentido, las negociaciones entre el Estado y las víctimas revelan que después de toda reparación existe la compleja decisión de destinar recursos económicos públicos, desde la satisfacción de necesidades públicas a la satisfacción de necesidades de grupos humanos más específicos.

Menciona que los programas de reparación incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero, y que las transiciones han estado, en todos los países en que se han llevado a cabo, se basan en complejas negociaciones, tal y como se advierte en las discusiones originadas a raíz de la aprobación de la Ley N°19.123.-, por lo que no es sorpresa que muchas de esas negociaciones privilegien a algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman más lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros o se fijen legalmente, luego de un consenso público, montos, medios de pago o medidas de daño.

Reflexiona respecto a la complejidad reparatoria, que los objetivos a los cuales se abocó preferentemente el gobierno del Presidente Patricio Aylwin, en lo relativo a la justicia transicional fueron “(a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidas en la dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse”. En lo relacionado con aquel segundo objetivo, la llamada Comisión Verdad



Foja: 1

y Reconciliación, o también llamada Comisión Rettig, en su Informe Final, ideó una serie de “propuestas de reparación”, entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud. Dicho informe sirvió de causa y justificación al proyecto de ley que el Presidente de la República envió al Congreso y que dio origen a la Ley N°19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación. El mensaje de dicho proyecto de ley fue claro al expresar que por él se buscaba, en términos generales, “reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”.

Por su parte, y en lo relativo a la forma en que se entendió la idea de reparación cabe indicar que el Ejecutivo, siguiendo el referido Informe de la comisión, entendió por reparación "un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al Estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho Informe". A dicha reparación ha de ser convocada y concurrir toda la sociedad chilena, en “un proceso orientado al reconocimiento de los hechos conforme a la verdad, a la dignificación moral de las víctimas y a la consecución de una mejor calidad de vida para las familias más directamente afectadas”. Los objetivos de estas normas reparatorias son por una parte la compensación de daños morales, y en segundo término la mejora patrimonial. De esta forma, en la discusión de la ley N°19.123.-, quedan claros el objetivo indemnizatorio, toda vez que, en diversas oportunidades, se hace referencia a la reparación “moral y patrimonial” conjuntamente con la noción de reparación “por el dolor” de las vidas. También está presente en la discusión la idea de que el proyecto buscaba constituir una iniciativa legal “de indemnización” y reparación. Incluso se hace expresa referencia a que las sumas de dinero acordadas son para hacer frente la “responsabilidad extracontractual” del Estado.

En consecuencia, la idea “reparatoria” se plasmó con claridad en el artículo 18, al señalar dentro de las funciones de la comisión, que a ésta le corresponderá especialmente promover “la reparación del daño moral de las víctimas”.

Expresa que, asumida esta idea reparatoria, la ley N°19.123.- y demás normas conexas, como la Ley N°19.992.-, referida a las víctimas de torturas, han establecido los distintos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esta compensación. En ese orden de ideas, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se



Foja: 1

ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber: 1) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; 2) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, 3) Reparaciones simbólicas.

En cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, dice que en diversos cuerpos legales se ha establecido este tipo de reparaciones, incluyendo también a las personas que fueron víctimas de apremios ilegítimos.

Hace presente que, en materia de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, al mes de diciembre del año 2019, por concepto de: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.- como parte de las asignadas por la Ley N°19.123 (Comisión Rettig); b) Pensiones: La cantidad de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N°19.992 (Comisión Valech); c) Bonos: la suma de \$41.910.643.367.- asignada por la Ley N°19.980 (Comisión Rettig) y \$23.388.490.737.- por la Ley N°19.992.- (Comisión Valech); d) D) Desahucio (Bono compensatorio): La suma de \$1.464.702.888.- asignada por la Ley N°19.123.- (Comisión Rettig); y, e) Bono Extraordinario (Ley N°20.874): La suma de \$23.388.490.737.- En consecuencia, a diciembre de 2019, el Fisco había desembolsado la suma total de \$ 992.084.910.400.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, dice que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que pueda valorizarse para saber cuál fue su impacto compensatorio. El cálculo de los efectos indemnizatorios de una pensión vitalicia puede realizarse simplemente sumando las cantidades pagadas a la fecha, como asimismo las mensualidades que todavía quedan por pagar, lo cual da como resultado un impacto indemnizatorio de este tipo de pensiones bastante alto.

En lo tocante a las reparaciones específicas, expresa que la parte demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes N°s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Dice que las normas que establecen una pensión anual de reparación y otorga otros beneficios en favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos e individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. En efecto, se estableció una pensión anual reajutable de \$1.353.798.- para beneficiarios menores de 70 años; de



Foja: 1

\$1.480.284.- para beneficiarios de 70 o más años de edad; y de \$1.549.422.-, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

En lo relativo a las reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, sostiene que la reparación no se realiza sólo mediante transferencias monetarias directas, sino que también a través de la concesión de diversos derechos a prestaciones. En efecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha señalado que el objetivo de un programa de reparación es garantizar que todas las víctimas reciban un tipo de reparación, aunque no sea necesariamente de un mismo nivel o de la misma clase. En este sentido, se concedió a los beneficiarios tanto de la Ley N°19.234.- como de la Ley N°19.992.-, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Además del acceso gratuito a las prestaciones de la red asistencial, PRAIS cuenta con un equipo de salud especializado y multidisciplinario de atención exclusiva a los beneficiarios del Programa. En la actualidad cuentan con un equipo PRAIS en los 29 Servicios de Salud, compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios. Agrega que, en materia de presupuesto, PRAIS cuenta con un financiamiento de continuidad desde el año 2006. El año 2020, el Programa sostuvo un incremento presupuestario importante, siendo el presupuesto global de M\$6.543.883.-

Expresa además que se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores. A vía ejemplar dice que un hijo o nieto del beneficiario, y siempre que el beneficiario original no hubiese hecho uso de él, ha podido postular a las becas Bicentenario, Juan Gómez Millas, Nuevo Milenio o a las establecidas para estudiantes destacados que ingresan a la carrera de pedagogía, en la forma y condiciones que establece el reglamento de dichas becas.

Asimismo, se concedieron beneficios en vivienda, correspondientes al acceso a subsidios de vivienda.

En cuanto a las reparaciones simbólicas, dice que parte importante



Foja: 1

de la reparación por los daños morales causados a las víctimas de DD.HH., se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor, sino precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza y con ello reducir el daño moral.

La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Así, Fueyo, refiriéndose a la naturaleza de la reparación del daño extrapatrimonial, expresa que debe descartarse que sea una reparación compensatoria del modo que se entiende en el derecho patrimonial, “pues aquí resulta de partida absurdo compensar, esto es, fijar una medida igual o equivalente, siendo que el daño mismo a indemnizar no es susceptible de medición exacta. En contraposición, se trata simplemente de una indemnización satisfactiva, esto es, que intenta satisfacer a la víctima. Tomando este verbo justamente en dos de sus acepciones oficiales, según el Diccionario de la Real Academia Española, resulta lo siguiente: a) “Hacer una obra que merezca perdón de la pena debida” y b) “Aquietar y sosegar las pasiones del ánimo”.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de memoriales, un museo de la memoria y los Derechos Humanos, la conmemoración del “Día Nacional del Detenido Desaparecido” y el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos humanos,

Todos ellos unidos a un sinnúmero de otras obras menores como monolitos, nombres de calles, placas recordatorias, esculturas, pinturas, etc.

Respecto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expone que con lo ya expresado es posible concluir que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DD.HH., han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional y ha provisto indemnizaciones acordes con nuestra realidad económica, las que efectivamente se dirigen a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH.



Foja: 1

Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado aquellos daños, no procediendo, por ello, ser compensados nuevamente.

Para acreditar esta afirmación, cita fallo Domic Bezic, Maja y otros con Fisco, el que a su juicio, es especialmente gráfico al afirmar que una pretensión indemnizatoria es incompatible con los beneficios legales entregados por la Ley N°19.123.- pues “aquellos beneficios legales tienen el mismo fundamento y análoga finalidad reparatoria del daño moral cuyo resarcimiento pretende la acción intentada en este juicio y ellos son financiados con recursos fiscales, conforme se desprende de lo establecido en el Título VI de ese texto legal”.

En el mismo sentido, diversas sentencias ya habían insistido en que el propósito de estas leyes fue precisamente “reparar el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas”, lo que constituye un factor congruente con resoluciones de Tribunales Internacionales, relativas a la improcedencia de la indemnización.

Por su parte, el documento denominado “Herramientas Jurídicas para Estados Post-Conflictos” (Rule of Law for postconflicts states) se ha referido expresamente a los programas de reparación, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial. Indica que una vez que el Gobierno ha hecho esfuerzos de buena fe en crear un sistema administrativo que facilita la entrega de beneficios a las víctimas, permitir a los mismos beneficiarios iniciar litigios contra el Estado genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño. Pero todavía peor, agrega que ello pone en riesgo el sistema de reparaciones en su totalidad, puesto que mientras el primer problema puede ser fácilmente solucionado estipulando que no pueden perseguirse beneficios dos veces por la misma violación, el segundo no es fácilmente evitable toda vez que los beneficios obtenidos en los tribunales pueden fácilmente sobrepasar a los de un programa masivo de reparaciones. Esto puede generar un cambio en las expectativas y generalizar una sensación de desilusión con los programas administrativos. Incluso más, este cambio puede ser motivado por casos que seguramente no son representativos de todo el universo de víctimas y que acentúan las desigualdades sociales entre las víctimas, de manera tal que las víctimas más educadas o



Foja: 1

pertenecientes a las ciudades tienen normalmente probabilidades más altas de conseguir reparaciones por la vía de la litigación civil que las víctimas más pobres, menos educadas, que habitan en el campo o que pertenecen a grupos étnicos, raciales o religiosos marginados.

En conclusión, atendido que la acción interpuesta en estos autos se basa en los mismos hechos y pretende que se indemnicen los mismos daños que han inspirado el cúmulo de acciones reparatorias antes relacionadas, el demandado opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante de autos.

En segundo lugar, opone a la demanda la excepción de prescripción de las acciones de indemnización de perjuicios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechace la demanda en todas sus partes.

Señala que entendiéndose suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil, pidiendo que se acoja y se rechacen íntegramente la acción indemnizatoria deducida como consecuencia de ello, por encontrarse prescrita.

En subsidio, en caso de que se estime que la norma anterior no es aplicable al caso de autos, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles, ha transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Sostiene a este respecto que, por regla general, todos los derechos y acciones son prescriptibles, y que cuando no se establece la prescripción de un determinado derecho y tampoco su imprescriptibilidad, ese derecho, de acuerdo con la regla general, es prescriptible. En consecuencia, la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso particular no existe. Agrega que pretender que la responsabilidad del Estado es imprescriptible, sin que exista un texto



Foja: 1

constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente grave, y por esa razón la jurisprudencia ha señalado que “para que un derecho de índole personal y de contenido patrimonial sea imprescriptible, es necesario que exista en nuestra legislación disposiciones que establezcan su imprescriptibilidad.”

Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. En este sentido dice que las normas del Título XLII del Libro IV del Código Civil, y, en especial las de su Párrafo I, han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado.

Entre estas normas está el artículo 2497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado, al disponer: “Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”.

Expresa que el artículo citado consagra, con carácter de obligatorio, el principio de que la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso segundo del Código Civil, se rige por leyes y reglamentos especiales.

Reflexiona que la prescripción tiene por fundamento dar fijeza y certidumbre a toda clase de derechos emanados de las relaciones sociales y de las condiciones en que se desarrolla la vida, aun cuando éstas no se ajusten a principios de estricta equidad, que hay que subordinar, como mal menor, al que resultaría de una inestabilidad indefinida, y que la prescripción es una institución estabilizadora e indispensable en nuestro orden social. Hace presente además que la prescripción no exime de responsabilidad ni elimina el derecho a la indemnización, sino que sólo ordena y coloca un necesario límite en el tiempo para que se ejercite la acción, y que en este caso particular el actor ha estado en condiciones de accionar durante un número significativo de años.

Referente al contenido patrimonial de la acción indemnizatoria, expresa que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que nunca cumplirá un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial.

Sobre el particular debe considerarse, como en forma reiterada se ha



Foja: 1

planteado por la doctrina fiscal sustentada en sus diversas defensas que en la especie, se ha ejercido una acción de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que la acción impetrada pertenece al ámbito patrimonial. En efecto, basta considerar que el derecho a indemnización puede ser y ha sido objeto de actos de disposición, tales como renuncia o transacción, incluso en casos de violaciones a los Derechos Humanos, por lo que no existe fundamento plausible para estimar que se trata de acciones ajenas a la prescripción liberatoria que no es sino una suerte de renuncia tácita por el no ejercicio oportuno de las acciones.

En subsidio de las defensas y excepciones ya relatadas, el demandado alega, en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido de \$300.000.000.-, para el demandante, que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, que recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente y esa circunstancia genera la imposibilidad de evaluación y apreciación pecuniaria. Dice que, en términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor, sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva, y en esa perspectiva hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Dice que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, toda vez que el juez sólo está obligado a ceñirse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.



Además, no habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica, deberá estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las idénticas cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia, que en esta materia han actuado con mucha prudencia. En efecto, la I. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto en una materia similar a la de estos autos, que para fijar el quantum debe acudir al Principio de Prudencia que conduce a la proporcionalidad. En efecto, la Corte Suprema mediante reciente sentencia dictada el 4 de octubre de 2023, en autos Rol N°171.801-2022 ha sido clara en poner de relieve la importancia de analizar las circunstancias fácticas de la detención de los demandados al momento de fijar la indemnización. Así, estimó que no puede ponderarse como igual una detención que duró un lapso de horas frente a otra que se extendió por cerca de un mes, y en definitiva fijó indemnizaciones que van desde los \$3.000.000 a los \$25.000.000, reservando este último monto para el caso más grave.

En subsidio de las excepciones opuestas, de reparación y prescripción, alega que la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, por lo que el Tribunal debe considerar todos los pagos recibidos por la parte demandante a través de los años por parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.234, 19.992, sus modificaciones y demás normativa pertinente), y que seguirán percibiendo a título de pensión, y también los beneficios extrapatrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, pues todos ellos tienen por objeto reparar el daño moral.

De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

En otro acápite se refiere a la improcedencia del pago de reajustes e intereses, haciendo presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja la demanda y establezca esa obligación, y además desde que dicha sentencia se



Foja: 1

encuentre firme o ejecutoriada.

Puntualiza que su representada no tiene ninguna obligación de indemnizar, en tanto no exista sentencia firme o ejecutoriada, y por tanto no existe ninguna suma que deba reajustarse. Esto implica que en casos como el de autos, los reajustes que procedieren de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada. Añade que el reajuste es un mecanismo económico – financiero, cuyo objeto es neutralizar el efecto que los procesos inflacionarios o deflacionarios tienen sobre la moneda de curso legal, y desde esta perspectiva, no procede aplicar la corrección monetaria a partir de una fecha anterior a la determinación del monto respectivo por sentencia ejecutoriada.

Finalmente, en lo tocante a los intereses, el artículo 1551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por otra parte, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores así lo han decidido de manera uniforme, y cita para tal efecto fallo publicado en el Tomo 55, sección 1°, página 95, de la revista de Derecho y Jurisprudencia, “En los juicios sobre indemnización (por responsabilidad extracontractual) no puede considerarse en mora a la parte demandada mientras no se establezca por sentencia ejecutoriada su obligación de indemnizar y el monto de la indemnización. Por tanto, no procede en esta clase de juicios hacer extensiva la demanda de cobro de intereses de la suma demandada o de la que se fije en el fallo que recaiga en el juicio.” Por consiguiente, el hipotético caso de que se acoja la acción deducida en autos y se condene al demandado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y el demandado incurra en mora.

En consecuencia, con el mérito de las disipaciones legales que invoca, pide se tenga por contestada la demanda civil deducida en autos y, en definitiva, rechazarla en todas sus partes; y, en subsidio, rebajar el monto indemnizatorio pretendido, todo con costas.

**TERCERO:** Que a fin de acreditar los hechos en que funda su demanda, el actor rindió las siguientes pruebas:

Documental

A folio 20: 1) Decreto N°158, Crease Comité o Comisión Especial de Ayuda a los Necesitados de fecha 09 de octubre de 1973, emitido por el



Foja: 1

Arzobispado de Santiago; 2) Decreto N°5-76, Crease la Vicaría Episcopal de Solidaridad, emitido por el Arzobispado de Santiago y firmado por el Arzobispo Raúl Cardenal Silva Henríquez; 3) Decreto N°262, Erigir la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fecha 18 de agosto de 1992, firmado por el Arzobispo de Santiago Carlos Oviedo Cavada; 4) Decreto N°270, Creación de Vicaría para la Pastoral Social de fecha 18 de agosto de 1992, firmado por el Arzobispo de Santiago Carlos Oviedo Cavada; 5) Artículo “La Vicaría de la Solidaridad 1976-1983. Poder, Solidaridad y Derechos Humanos en Chile”; 6) Artículo “Algunos Factores de Daño a la Salud Mental” elaborado por la Vicaría de la Solidaridad y emitido por el Arzobispado de Santiago; 7) Artículo “Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico” del mes de julio del año 1978, elaborado por la Vicaría de la Solidaridad y emitido por el Arzobispado de Santiago; 8) Capítulo I, la “Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico” del mes de julio del año 1980, documento sin título elaborado por la Vicaría de la Solidaridad y emitido por el Arzobispado de Santiago; 9) Artículo “Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos” del mes de Abril del año 1987, suscrito por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad; 10) Artículo “Salud mental y Violaciones a los derechos Humanos”, del mes de junio del año 1989, suscrito por el equipo de salud de la Vicaria de la Solidaridad, integrado por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Dr. Ramiro Olivares, Aux. Enf. Janet Ulloa y Ps. Sergio Lucero.

A folio 23: 1) Normativa Técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el estado en el periodo 1973 – 1990, aprobada por el Ministerio de Salud para que los beneficiarios del Programa de Atención en Salud implementado por el Estado Chileno o las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990, acrediten su calidad de beneficiario y accedan a las prestaciones que el citado programa indica; 2) Resolución Exenta N°437 que aprueba la Norma General Técnica N°88 del Programa de Atención en Salud a las personas afectadas por la Represión Política ejercida por el Estado en el Periodo 1973-1990; 3) Informe Características del daño y trauma en afectados directos de violaciones a los DDHH, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de



Foja: 1

Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017; 4) Conferencia internacional Consecuencias de la tortura en la salud de la población chilena: Desafíos del Presente, realizada por la Unidad de Salud Mental de la división de salud de las personas del Ministerio de Salud con la colaboración de profesionales, representantes de equipos PRAIS de RM, de las organizaciones no gubernamentales e instancias intersectoriales y el organismo internacional "The International Rehabilitation Council for Torture Victims", en fecha 21-22 de junio de 2001 en Santiago de Chile; 5) Informe La Tortura Un Problema Medico, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en marzo de 1983; 6) Informe La Tortura, Modelo de Intervención, realizado por la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas en el año 2005; 7) Artículo Represión política, daño transgeneracional y el rol del estado como agente reparador, columna de opinión del psicólogo clínico Sergio Beltrán P. del Programa de Reparación Integral en Salud, del Servicio de Salud Araucanía Norte, publicado en fecha 30 de junio de 2017; 8) Informe Transgeneracionalidad del Daño, realizado por el psicólogo Freddy Silva G. en su carácter de Coordinador de Equipo Especializado PRAIS del Servicio de Salud Aconcagua, en fecha 16 de octubre de 2017.

A folio 24: Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH), comisión creada y publicada en el Diario Oficial bajo Decreto Supremo N°1.040 el 11 de noviembre de 2003, con la finalidad de establecer de manera rigurosa una lista de personas que hayan sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas, así como entre otros factores, las consecuencias al ser sometido a condiciones de prisión política y de tortura tanto para la víctima como a sus familiares; 2) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulos varios.

A folio 25: 1) Nómina de personas reconocidas como víctimas por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura; 2) Página N°632 del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, autor Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado la calidad de torturado de don Aníbal Lautaro González González, cédula nacional de identidad número 5.150.849-1 Registro de Torturados N°10261.

A folio 26: 1) Carpeta de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura Valech, correspondiente al demandante don Aníbal Lautaro González González, RUT 5.150.849-1,, emitida por el Instituto Nacional de



Foja: 1

Derechos Humanos de Santiago de Chile; 2) Comprobante de Atención y Entrega de Antecedentes ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don don Aníbal Lautaro González González, de fecha 21 de noviembre de 2003; 3) Ficha de Ingreso ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Aníbal Lautaro González González, de fecha 21 de noviembre de 2003; 4) Datos de la Detención ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, a nombre del demandante don Aníbal Lautaro González González, donde indica que fue detenido en su lugar de trabajo, comuna de Santiago por personal de Investigaciones con fecha 20 de septiembre de 1973; 5) Antecedentes de Tortura ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, en el que se relata que el demandante don Aníbal Lautaro González González fue torturado con golpes sufrió colgamiento, entre otras torturas de las que contrajo efectos invalidantes como dolores óseos, depresión que lo llevó a separarse de su familia; 6) Cédula Nacional de Identidad ante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) Santiago, correspondiente al demandante don Aníbal Lautaro González González.

A folio 27: 1) Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (VALECH), comisión creada y publicada en el Diario Oficial bajo Decreto Supremo N°1.040 el 11 de noviembre de 2003, con la finalidad de establecer de manera rigurosa una lista de personas que hayan sufrido privación de libertad y tortura por razones políticas, así como entre otros factores, sus métodos y sus procedimientos refinados con el tiempo; 2) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Amenazas, págs. 270 a la 272, inclusive; 3) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Asfixias, págs. 287 y 289, inclusive; 4) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Confinamiento en Condiciones Infrahumanas, págs. 284 a la 285; 5) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Golpizas Reiteradas, págs. 256 a la 260, inclusive; 6) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Humillaciones y Vejámenes, págs. 274 a la 276, inclusive; 7) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Lesiones Corporales Deliberadas, págs. 260 a la 262, inclusive; 8) Informe de la Comisión



Foja: 1

Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Privaciones Deliberadas de Medios de Vida, págs. 285 a la 286; 9) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Privación o Interrupción del Sueño, págs. 286 a la 287, inclusive; 10) Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura Posiciones Forzadas, págs. 264 a la 265, inclusive.

A folio 29: Extracto de publicación de página web Memoria Viva, “Campamento de Prisioneros Estadio Nacional”, lugar donde se encontró detenido el demandante don Aníbal Lautaro González González. Se describe que los detenidos dormían en camarines y en el salón de la torre, lugares que carecían de camas y permanecían en un régimen de incomunicación, se practicaban malos tratos y torturas a los detenidos que eran sometidos a constantes interrogatorios, simulacros de fusilamientos y otros métodos inhumanos.

**CUARTO:** Que con fecha 12 de julio de 2024, se recibió oficio ORD.: DSGT N°25029/2024, del jefe del Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que detalla los beneficios percibidos por el actor don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cédula nacional de identidad N°5.150.849-1.-, que son: **1)** Pensión Ley N°19.992 la suma de \$3.000.000.-; **2)** Aporte Único Ley N°20.874, \$1.000.000.-; **3)** Pensión Ley N°19234 la suma de \$45.856.346.-; **4)** Bono de Invierno \$77.982.-; **5)** Aguinaldos por la suma de \$ 789.530.-. Agrega que el total a la fecha es \$50.723.858.- y la pensión actual asciende a \$248.040.-

**QUINTO:** Que, con el mérito de las pruebas relacionadas en la motivación tercera, que no fueron desvirtuadas por ningún elemento de convicción en contrario, se acreditan los siguientes hechos:

a) Que don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, fue detenido el 20 de septiembre de 1973, en las dependencias del Ministerio de Obras Públicas, para ser conducido al Estadio Nacional y posteriormente derivado a la Penitenciaría de Santiago.

b) Que don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ estuvo detenido por 5 meses y 16 días;

c) Que fue Que, según consta del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Comisión Valech I, el demandante se encuentra incorporado en el lugar N°10261.



**SEXTO:** Que los hechos que se han tenido por establecidos, resultan determinantes para concluir que los ilícitos cometidos por agentes del estado en la persona de Aníbal Lautaro González González, son, conforme a la normativa internacional humanitaria a la que se encuentra obligado el Estado de Chile, constitutivos de un crimen de "*lesa humanidad*" y que sirve de fundamento a la demanda, para sustentar la solicitud de indemnización por el daño moral padecido por el actor y que le trae consecuencias hasta el día de hoy, tanto físicas como emocionales, solicitando se condene al Estado de Chile al pago de una indemnización ascendente a la suma total de \$300.000.000.- o la suma que el Tribunal se sirva determinar, más intereses y reajustes;

**SEPTIMO:** Que el Fisco de Chile opuso en primer lugar, la excepción de reparación integral satisfactiva y alegó la improcedencia de la indemnización demandada, fundado en el hecho de haber sido ya indemnizado el demandante, conforme a la estructura de justicia transicional que se materializó con ocasión de la dictación de la Ley N°19.123.-, y las propuestas concretas formuladas por la Comisión Verdad y Reconciliación, que contienen medidas concretas de reparación;

**OCTAVO:** Que en este contexto es menester tener presente, que la reparación integral que se invoca no es otra cosa que el pago, y atendiendo a su concepto natural de prestación de lo que se debe, y que se funda en la serie de prestaciones económicas, tales como pensión de gracia concedida al actor, período de gracia para el cómputo de los beneficios sociales del actor, además de las prestaciones médicas, educacionales y otras que se establecieron con ocasión de las medidas reparativas adoptadas por el Estado Chileno y que según invoca la demandada, han sido reconocidas en el concierto internacional;

**NOVENO:** Que de acuerdo a ello, y teniendo especialmente en consideración que lo demandado en estos autos, es la indemnización por concepto de daño moral que la actora solicita se declare en la presente sentencia, fundada en los hechos y circunstancias que han dado origen a su demanda, tenemos que, resulta del todo incompatible con la excepción opuesta por la demandada, que requiere que exista una obligación previa determinada cuya prestación se haya solucionado mediante alguna de las medidas que invocó. Ello por cuanto, la determinación de la indemnización que se solicita en estos autos, resulta ser un derecho eventual e indeterminado, respecto del cual no existe certeza sino hasta la sentencia declarativa que determine su existencia, naturaleza y monto, a lo



Foja: 1

que debe agregarse que los beneficios que el Estado de Chile haya otorgado a la actora, constituyen más bien un beneficio de carácter social, mas no una indemnización por daño moral que regule un ente jurisdiccional, de lo que se sigue que la excepción opuesta resulta improcedente;

**DÉCIMO:** Que, en efecto, a juicio de esta magistratura, las normas que invoca el Fisco en apoyo de su defensa consagran más bien un régimen de pensiones asistenciales y no una indemnización por daño moral destinado a reparar a aquellos que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, toda vez que en la determinación de estos montos no se han tenido en consideración los elementos propios y personales de quienes han debido soportar las injustas y vejatorias privaciones de libertad, acompañadas de apremios, lo cual constituye requisito fundamental a la hora de fijar una indemnización como la solicitada en autos, por lo que necesariamente ha de entenderse que las pensiones o beneficios asistenciales otorgados a la parte demandante constituyen otra forma de reparación asumida por el Estado, sin que ello implique la renuncia o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley, pues de lo contrario se atenta a la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho quienes se sienten perjudicados con los actos descritos en la demanda.

En consecuencia, no procede imputar a la indemnización solicitada por el demandante las cantidades que en calidad de beneficiario de las reparaciones y pensiones haya recibido, por lo que no cabe sino desestimar la excepción de reparación satisfactiva opuesta a la demanda.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, corrobora la interpretación que se viene señalando el hecho de que las leyes invocadas por el fisco, vg. 19.123 y 19.992, expresamente contemplan, en sus artículos 24 y 4 respectivamente, que las pensiones establecidas en dichas leyes serán compatibles con cualquier otro pensión o beneficio que otorgue el Estado. Con mayor razón están pensiones resultan compatibles con las indemnizaciones determinadas por los Tribunales de Justicia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que asimismo el Fisco de Chile opuso excepción de prescripción extintiva de la acción, con arreglo a lo que disponen los artículos 2332 en relación con los artículos 2497 del Código Civil, por lo que solicita se rechace la demanda en todas sus partes,



Foja: 1

fundado en que tal como reseña el demandante, los hechos datan del año 1973, y entendiéndose suspendida la prescripción por el periodo de duración de la dictadura militar hasta el 11 de marzo de 1990 o desde la fecha de entrega del informe Rettig, el 4 de marzo de 1991 en su caso, a la fecha de notificación de la demanda, esto es, el 04 de junio de 2024, transcurrió en exceso el plazo de prescripción extintiva;

**DÉCIMO TERCERO:** Que es necesario señalar que el actor pide ser indemnizado por el Estado de Chile, fundándose en tratados internacionales, principios y normas que constituyen el derecho internacional humanitario y no en las normas contenidas en el Código Civil, señalando que fue víctima de graves violaciones a sus derechos fundamentales, como consecuencia de la comisión de un delito de *lesa humanidad*, centrando la controversia jurídica en normas que van más allá de la sola consideración de la legislación interna, que el propio Estado se ha dado. Al respecto resulta útil señalar que la I. Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de fecha 30 de Enero de 2017, causa Rol 11.235-2016, sostuvo lo siguiente: *“Recurrir a tal fundamentación normativa por parte del actor, es legítimo y es actualmente reconocido tanto en orden interno como internacional, porque las graves transgresiones a los derechos esenciales de la persona humana por parte de un Estado, es un fenómeno ajeno al proceso de codificación y a la regulación que hizo el derecho civil, y por lo mismo, no pueden aplicarse únicamente dichas normas y principios, pues esta rama regula substancialmente las relaciones entre los particulares, mas no los conflictos de un individuo frente al Estado, por lo que la controversia jurídica debe centrarse en determinar la obligatoriedad de dicha normativa humanitaria para el Estado de Chile, en cuanto se ha obligado en el concierto internacional, no solo a promover y garantizar los derechos fundamentales de la persona humana, sino que también a respetarlos y a dar garantías de reparar, en caso que hayan sido vulnerados”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que atendido lo precedentemente razonado, no es posible resolver la cuestión planteada en esta causa, considerando exclusivamente normas del derecho privado interno, dado que el derecho internacional humanitario obliga al Estado de Chile, como lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política del Estado, que dispone: ***“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación, el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos***



Foja: 1

**garantizados por esta Constitución, así como por los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”;**

**DÉCIMO QUINTO:** Que, ahora bien, en relación a la imprescriptibilidad de la acción, la Excmá. Corte Suprema en sentencia de fecha 14 de Diciembre de 2015, dictada en causa Rol 1092-2015 sostuvo lo siguiente: *“Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, **tratándose de un delito de lesa humanidad** -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, **no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N°19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter económico o pecuniario. En esta línea discurren también SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2105; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, entre otras.***

*Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático. Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente. Por lo demás, la reparación integral del menoscabo no se discute en el plano internacional, ni se circunscribe a los autores de los crímenes exclusivamente, sino también se prolonga hacia el mismo Estado. La preceptiva internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, desde que, sin duda, siempre ha*



Foja: 1

*existido, con evolución de las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho violentado”. “Que en la hipótesis sublite, **merced al contexto en que los hechos se desarrollaron, con la intervención de agentes del Estado, amparados bajo un manto de impunidad forjado con recursos estatales, trae no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos dimana, sino que, además, la inviabilidad de constatar la extinción, por el transcurso del tiempo, del probable ejercicio de la acción civil indemnizatoria derivada de ellos**”. “Que, además, **las acciones civiles aquí entabladas por las víctimas en contra del Fisco, tendientes a conseguir la reparación íntegra de los detrimentos ocasionados, encuentra su fundamento en los dogmas generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación completa, en virtud de lo ordenado en los artículos 5°, inciso segundo, y 6° de la Constitución Política de la República. Los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos preceptúan que la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones de Derecho Internacional, que no pueden quedar incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, por cuanto, de ventilarse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la transgresión de una regla internacional, con el subsecuente deber de reparación y de hacer cesar los colofones del agravio**”. “Que es así como se impone un deslinde y un deber de actuación a los Poderes Públicos, y en especial al Jurisdiccional local, en tanto los tribunales no pueden interpretar las normas de derecho interno de un modo tal que dejen sin uso las del derecho internacional que reconocen el acceso ineludible a la reparación, ya que ello podría comprometer la responsabilidad internacional del Estado de Chile. **Por eso mismo no resultan adaptables a estos efectos las disposiciones del Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, como lo alega el recurso, desde que contradicen la normativa internacional sobre derechos humanos, de superior jerarquía**”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que los razonamientos y fundamentos contenidos



Foja: 1

en la sentencia de nuestro máximo tribunal, los que esta sentenciadora comparte, son determinantes para concluir que la acción deducida en autos es imprescriptible, dado que en el contexto normativo en se ha centrado la controversia, no es posible calificar dicha acción indemnizatoria como de naturaleza meramente patrimonial, como lo sostiene el Fisco de Chile, porque los hechos en que ella se sustenta, y las consecuencias que han generado en la actora, respecto a su integridad física y psíquica y afectación a su dignidad personal, son extraños a una relación civil, ya sea contractual o extracontractual, porque este tipo de responsabilidad no emana de una relación convencional ni de la perpetración de un delito común, o de una relación de naturaleza meramente privada, sino que de hechos con relevancia internacional y humanitaria, desde que tiene como fundamento la perpetración de un delito de *lesa humanidad*, por existir infracción al estatuto que rige el derecho internacional de los derechos humanos. Por las razones señaladas la excepción de prescripción opuesta por el Fisco de Chile deberá ser desestimada;

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, además, en subsidio el Fisco solicita que, en caso de accederse a una indemnización por daño moral, sea descontadas de ésta las sumas percibidas y que percibirá el demandante en virtud de las leyes de reparación 19.123, 19.234, 19.992 y sus modificaciones, pues de lo contrario, se estaría incurriendo en un doble pago a favor del actor.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, y tal como se razonó en los considerandos Décimo y Décimo Primero, los conceptos percibidos por el actor en virtud de estas leyes, no tienen el carácter de indemnización de perjuicios por un hecho ilícito, sino que su naturaleza se corresponde con una pensión de carácter asistencial, por lo que no es posible imputar estas sumas a la indemnización compensatoria que pueda determinarse en estos autos, razón por la cual se desecha esta alegación.

**DÉCIMO NOVENO:** Que el demandante don Aníbal Lautaro González González, reclama en su demanda el pago de \$300.000.000.- por concepto de daño moral, que lo hace consistir en las violaciones denunciadas sistemáticamente ejecutadas por los órganos estatales en cumplimiento de una política terrorista de Estado que marcó su vida para siempre, que, a causa de las torturas, golpes, amenazas e insultos, sufrió un trauma que no ha podido superar. Añade que los daños físicos y psíquicos tienen el carácter de permanentes, y que estos daños emocionales, morales y materiales, los que pide sean indemnizados, ya que



Foja: 1

de acuerdo a la ley todo daño debe ser reparado;

**VIGÉSIMO:** Que el daño moral o extrapatrimonial no ha sido definido por el legislador, sin embargo, doctrinaria y jurisprudencialmente se ha estimado que es *"aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana: en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño. Son daños de esta especie el dolor o sufrimiento que experimenta un individuo con una lesión, cicatriz o deformidad..."* (Arturo Alessandri Rodríguez, De la responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, p.225). Por su parte, el profesor Enrique Barros Bourie en su obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, página 287 dice: *"En verdad, en el derecho de la responsabilidad civil se habla de daño moral en simple oposición al daño económico o patrimonial. Por eso, la definición más precisa de daño moral parece ser negativa: se trata de bienes que tienen en común carecer de significación patrimonial, de modo que el daño moral es el daño extrapatrimonial o no patrimonial"*. Agrega el citado autor que *"el daño moral que se sigue de lesiones corporales presenta la forma de una aflicción física y mental, que tiene por causa el accidente. Se trata de un daño positivo, consistente en cualquier forma significativa de sufrimiento. Comprende, por ejemplo, el dolor que se sigue directamente de las heridas y del tratamiento médico, la pérdida de autoestima de quien está físicamente desfigurado y la conciencia de su propia incapacidad. Su intensidad está dada por la naturaleza del daño y su duración. La indemnización de este tipo de daño expresa propiamente un pretium doloris, que no es indiferente a la naturaleza e intensidad de los males psíquicos o mentales que a consecuencia del daño corporal sufre la víctima, atendidas su edad y su sexo y la duración de los padecimientos"*;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que las graves violaciones a los derechos inherentes a su persona sufridas por el actor, al ser detenido, encarcelado, sometido a torturas físicas y psicológicas y relegado; como ha quedado asentado en la motivación Quinta de esta sentencia, son hechos que resultan determinantes para llegar a la convicción de que el demandante efectivamente ha padecido dolores físicos, sufrimientos y angustias con evidente menoscabo de su integridad física, síquica, afectiva y de su tranquilidad de espíritu, por las consecuencias derivadas del actuar ilícito de agentes y órganos del Estado, lo que ocasionó una importante



Foja: 1

transformación en su vida y que en opinión de esta sentenciadora configura necesariamente un daño moral que debe ser reparado;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en relación al quantum indemnizatorio, éste resulta ser uno de los temas más controversiales y de difícil solución en materia de responsabilidad, dado que el daño moral se produce al interior de la víctima, de manera tal que no existen parámetros objetivos que permitan su adecuada apreciación. Empero, igualmente es posible considerar algunos criterios más o menos objetivos que pueden ponderarse para la determinación de la reparación: **a)** El monto de la indemnización debe ser equivalente a la magnitud del daño sufrido real y efectivamente por el actor; **b)** La indemnización simplemente compensa o neutraliza – hasta donde es posible – la lesión injusta de un derecho no patrimonial como los antes señalados, y no puede constituirse en ocasión de enriquecimiento; **c)** Las circunstancias en que se produjeron los hechos; **d)** Los trastornos producidos como consecuencia del hecho dañoso y el período de rehabilitación necesario;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, entonces, para determinar el monto de la indemnización deben tomarse en consideración las especiales características del actor, esto es el hecho de tratarse de un trabajador de 30 años aprox. a la fecha de ocurrencia de los hechos, que vio truncado su futuro profesional a causa de los hechos expuestos en la presente acción, y las circunstancias traumáticas de su detención, tortura y persecución por parte de agentes del estado, lo que le ha traído secuelas psicológicas hasta la actualidad.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que de acuerdo con lo reflexionado en las motivaciones que anteceden esta sentenciadora regulará prudencialmente el monto de la indemnización para el demandante Aníbal Lautaro González González, por daño moral en la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos);

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en cuanto a la petición de reajustes e intereses que formula el actor, es necesario señalar, que la presente sentencia constituye el título declarativo del derecho que éste demanda, por lo que la suma total que en definitiva se determine deberá ser pagada con reajuste, el cual deberá aplicarse desde la fecha en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada y los intereses corrientes que se devenguen a contar de la fecha en que el demandado se constituya en mora y hasta el pago efectivo, según liquidación que al efecto deberá practicarse, en su oportunidad;



**VIGÉSIMO SEXTO:** Que los demás antecedentes allegados al proceso, en nada hacen variar lo antes resuelto.

Visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 Y siguientes, 2314, 2332, 2492, 2493, 2497, 2503, 2514, 2518 Y 2521 del Código Civil; 140, 160, 169, 170, 254 Y siguientes, 341 y siguientes, 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Leyes 19.123 y 19.992; artículos 1.1, 63.1 Y 68.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **SE DECLARA:**

I.- Que, **se rechazan** las excepciones de reparación integral y prescripción opuestas por el Fisco de Chile;

II.- Que, **se acoge** la demanda deducida el 02 de mayo de 2024, por el abogado Francisco Javier Amigo Cartagena, sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar al demandante, don ANÍBAL LAUTARO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, cédula nacional de Identidad N°5.150.849-1.-, a título de indemnización por daño moral, la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos), más los reajustes e intereses en la forma dispuesta en el fundamento Vigésimo Quinto de esta sentencia;

III.- Que no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

**ROL C-3778-2024**

**DECTADA POR DOÑA CLAUDIA NATALIA VELOSO BURGOS,  
JUEZA TITULAR.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**



C-3778-2024

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: HNZXSXKNBX